

## SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 7

**Materia:** Constitucional.

**Recurrente:** Olga Esperanza Vásquez Jiminián.

**Abogados:** Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Gregorio D'Oleo Moreta.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la acción en solicitud de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal incoada por Olga Esperanza Vásquez Jiminián, dominicana, mayor de edad, casada, licenciada en turismo, cédula de identidad y electoral No. 001-0801987-8, domiciliada y residente en la avenida Maximo Gómez casi Esq. 27 de Febrero en la plaza Olímpica de esta ciudad, por medio de sus abogados Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Gregorio D' Oleo Moreta;

Visto la instancia suscrita por los abogados Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Gregorio D' Oleo Moreta, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre del 2004, la cual termina así: "**PRIMERO:** Acoger como bueno y válido el presente recurso de constitucionalidad contra el artículo 4 de la ley número 278-04 de fecha 13 de agosto del 2004 sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Declara no conforme con la Constitución de la República y por tanto nulo el artículo 4 de la Ley núm. 278-04 de fecha 13 de agosto del 2004 sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal; **TERCERO:** Disponer de oficio cualquier otra cuestión de inconstitucionalidad en lo que concierne a las otras disposiciones del artículo 4 de la Ley número 278-04 de fecha 13 de agosto del 2004, sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, que no fueron sometidas a su examen, bajo toda clase de reservas";

Visto el dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de enero del 2005, el cual concluye así: "**PRIMERO:** Declaréis en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Ley 278-04 de fecha 13 de agosto del 2004, sobre Implementación de Nuevo Código Procesal Penal y representada por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Dr. Gregorio D' Oleo Moreta; **SEGUNDO:** Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a los artículos 45 y 47 de nuestra Constitución"; La suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación de invoca, así como los artículos 67 inciso 1 y 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción demandando la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 78-02, el cual dispone lo siguiente: "Procedimiento de liquidación ordinaria. La etapa de liquidación inicia el 27 de septiembre del año 2004. Tres meses antes de esta fecha, por lo menos, la Suprema Corte de Justicia determinará los tribunales penales liquidadores que continuarán, a partir de esa fecha, con el conocimiento y resolución de las causas según el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884

y las disposiciones que lo modifican y complementan. En igual plazo y periodo, el Procurador General de la República determinará el número de miembros del Ministerio Público que serán asignados a la estructura liquidadora de que trata este artículo. Por lo menos un mes antes del 27 de septiembre del 2004 se remitirán a los tribunales penales liquidadores todas las causas en trámite";

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de la leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la impetrante está alegando, esencialmente, que ella interpuso un recurso de oposición contra una sentencia dictada por el Juez de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona, y que el mismo debe ser conocido de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal, por lo que solicita la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que le da potestad a la Suprema Corte de Justicia para establecer los tribunales liquidadores tres meses antes por lo menos del 27 de septiembre del 2004, que continuarían el conocimiento y resolución de las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que ella entiende que designar un tribunal liquidador en su caso, despojando al Juez de Paz que está apoderado, violaría el principio de irretroactividad de la leyes;

Considerando, que el bloque de constitucionalidad comprende entre otros principios y normas tales como el orden, la paz, la seguridad pública, la igualdad, la utilidad, la justicia y otros que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el ordinal 5to. del artículo 8 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que el ordinal 5to. del artículo 8 de la Constitución, establece: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica";

Considerando, que las observaciones de esos principios cardinales, se evidencia que fundamentado en los valores de utilidad y razonabilidad que se infieren del inciso 5 del artículo 8 antes mencionado, el legislador tuvo el cuidado de dictar la Ley 278-04 del 13 de agosto del 2004, sobre Implementación del Proceso Penal;

Considerando, que como se observa en la especie, están en juego diversos valores constitucionales, o sea la igualdad, la libertad, la razonabilidad, el orden y la utilidad; que esta Suprema Corte de Justicia, estima que el legislador al emitir la Ley 278-04 del 13 de agosto del 2004, dio prioridad a dichos principios de razonabilidad, orden y utilidad, con el fin de evitar que el trámite de los casos surgidos al amparo del Código de Procedimiento Criminal, al Código Procesal Penal, fuera caótico y se consagraran privilegios a favor de una de las partes en litis, cuando es un deber ineludible mantener un sano equilibrio entre todos los que se encuentren en un proceso judicial;

Considerando, que esa tesis se robustece por un asunto de pura razonabilidad y de utilidad para la sociedad en general, evitando con ello escandalosas decisiones que cuestionaran o pusieran en tela de juicio el poder del Estado como ente regulador de las relaciones entre todos los gobernados;

Considerando, que al carecer de fundamento la inconstitucionalidad planteada por el imputado y consecuentemente procede decidir que las normas consagradas en el artículo

148 del Código Procesal Penal resultan inaplicables en la especie y por tanto se desestima; Considerando, que ese principio no tiene ninguna aplicación en la especie, ya que el artículo 4 cuya inconstitucionalidad se pide, no colide con ningún precepto de nuestra Carta Magna, como se pretende.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad incoada por Olga Esperanza Vásquez Jiminián, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial para su conocimiento general.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)